

# Notas sobre la prueba en el Procedimiento Administrativo Español y su reflejo en el Derecho Peruano

JOSEP OCHOA MONZÓ\*

## SUMARIO:

Introducción. 1. Definición y sentido de la prueba en el procedimiento administrativo. 1.1. La prueba: Definición. 1.2. La prueba en la lpc: Sentido. 2. Medios de prueba. 2.1. Ámbito de la actividad probatoria. 2.2. Medios legales de prueba en el procedimiento administrativo. 2.3. Práctica de la prueba. 2.4. Valoración de la prueba. 3. Reglas básicas de la prueba en el procedimiento administrativo peruano.

## INTRODUCCIÓN

La definición asumida por la Ley española de procedimiento administrativo de julio de 1958 de que este es "el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actividad administrativa para el cumplimiento de sus fines", permite captar la esencia básica de que el procedimiento administrativo es algo esencialmente dinámico. Efectivamente, el procedimiento propiamente dicho es aquel que fija preestablecidamente los cauces de ciertas actuaciones que contribuyen a un objetivo, a un fin. Tratándose del procedimiento administrativo esos cauces son jurídicos y la importancia de que estén fijados la recoge incluso la Constitución Española (Art. 105°).

Dando cumplimiento al mandato constitucional del art. 149°.1.18 se aprueba la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (abreviadamente, LPC), que es no sólo la norma que regula el procedimiento administrativo, sino otras cuestiones de especial importancia para el Derecho Administrativo, pues la LPC, integrada con la reforma capital por Ley 4/1999, de 13 de enero, procede a regular tres materias nucleares del ordenamiento administrativo, que hasta ahora estaban dispersas en distin-

---

\* Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Alicante.

tas normas: las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

Pues bien, en todo procedimiento hay que dar una serie de pasos o dictar actos dispuestos a la consecución de la resolución o acto definitivo con el contenido del Art. 89º de la LPC. Esos pasos o actos, básicamente de trámite, se enmarcan dentro de la fase de instrucción, pues pueden ser necesarios para "la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse le órgano administrativo", para lo que tiene sentido la instauración de unos medios de prueba y de un período, dentro del procedimiento, para que la misma se desarrolle.

A ello dedicamos una atención más detenida, pero teniendo delante los dos escasos preceptos de la Ley 30/1992 que se ocupan de ello: el Arts. 80º y 81º, que no fueron objeto de excesivas enmiendas durante el trámite parlamentario de aprobación de la Ley. Esto con la finalidad nada dogmática de comparar el régimen jurídico del derecho español, con el esfuerzo del legislador y la doctrina peruanos por la modernización de la vida y la normativa administrativa en Perú, lo que se tradujo en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG)<sup>1</sup>, que asume una definición de procedimiento administrativo similar a la que tiene el Derecho español (Art. 29º LPAG).

## 1. DEFINICIÓN Y SENTIDO DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### 1.1. La prueba: definición

El referente del proceso, y en particular, del contencioso administrativo por afinidad, es un buen ejemplo de la importancia de la prueba o del proceso probatorio en toda actividad jurídica, como lo es el procedimiento administrativo. Así, con el término prueba se designa la actividad procesal, impulsada por las partes o incluso por el Juzgado o Tribunal, tendente a obtener el convencimiento del juzgador acerca de la concordancia sobre los hechos. Y como señala la doctrina, teniendo en cuenta que el sustantivo

---

1. Por todos, AAVV, Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Ara Editores, Lima, Perú, 2001. Asimismo las aportaciones que hay en Derecho Administrativo, (DANÓS ESPINOSA, JORGE y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, ELOY. Dir.), Jurista Editores, Lima, Perú, 2004.

prueba tiene diversos significados dentro del proceso, pues con él puede designarse a la *fuerza* de la prueba y el *medio*<sup>2</sup>. (Gimeno Sendra y otros, 1999).

En otras palabras, es la actividad de instrucción que tiene por objeto demostrar la exactitud de los hechos aportados que sirven de fundamento a la resolución final (Leguina Villa y Sánchez morón, 1993, p. 235). En el procedimiento administrativo -español o peruano-, la actividad probatoria también va dirigida a determinar el convencimiento, pero del órgano instructor del procedimiento, sobre ciertos hechos, si bien presenta algunas singularidades:

- Es necesaria sólo si la Administración no tiene por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exige (por ejemplo, y sin necesidad de una especial argumentación, en todos los procedimientos sancionadores o en los disciplinarios)<sup>3</sup>.
- La prueba debe versar sobre hechos relevantes, por lo que se permite el rechazo, a sensu contrario, de las pruebas que "sean manifiestamente improcedentes o innecesarias"; conceptos jurídicos indeterminados que deben integrarse o pueden controlarse mediante la oportuna motivación de la decisión del instructor del procedimiento, en el sentido contrario de inadmitir las pruebas o de declarar su innecesariedad (Art. 80°.3 LPC).

## **1.2. La prueba en la LPC: sentido**

Como destaca la mejor doctrina<sup>4</sup>, la actividad probatoria o la prueba es algo trascendental en el proceso administrativo o contencioso que presenta algunas modulaciones en el procedimiento administrativo. Así, para desenvolver el procedimiento son necesarias una serie de actividades realizadas por la Administración y por los interesados, que es a lo que llamamos ordenación: actos de impulso, actos resolutorios, actos de comunicación, actos de intimación, actos de documentación, solicitudes de responsabilidad, etc. Y es en la fase de desarrollo propiamente dicha donde se encuentra la instrucción, que tiene por objeto determinar los hechos relevantes para el procedimiento, conocer e incorporar los datos de trascendencia para él y todas las

---

2. GIMENO SENDRA, MORENO CATENA, GARBERÍ LLOBREGAT y GONZÁLEZ-CUELLAR. *Comentarios a la nueva Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa*. Editorial CEURA, Madrid, 1999.

3. En el derecho peruano, como se dirá, se da lo mismo.

4. GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, 2003.

circunstancias que puedan influir en su resolución. La instrucción del procedimiento, además, se opera de oficio y dentro de la misma se pueden dar los siguientes pasos o fases, entre los que se sitúa la fase probatoria.

La LPC, en cambio, es muy parca al respecto de la prueba -lo que no es el caso del derecho peruano, que regula mejor este tema-, en un tema que necesita por ello completarse acudiendo al resto del ordenamiento jurídico español y al procedimiento como institución jurídica.

Con todo, hay una primera consecuencia que se deriva de la escueta regulación en el derecho español, es el conocido como principio de oficialidad de la prueba, es decir, la obligación que existe para la administración de impulsar de oficio la actividad probatoria sin que medie petición expresa del interesado, al no regir en este caso el principio dispositivo (Art. 80°.2 en relación con el 74 de la LPC); y pudiendo practicarse "cuantas se juzguen pertinentes" (Art. 80°.3 LPC)<sup>5</sup>.

Efectivamente, el Art. 80°.3 de la LPC sólo permite al instructor del procedimiento rechazar las pruebas únicamente cuando sean "manifiestamente improcedentes o innecesarias". En este sentido, vale la interpretación abundante de lo que el adverbio manifiestamente implicaba para la jurisprudencia en el antiguo sistema de revisión de oficio de actos anulables por "infracción manifiesta" del ordenamiento jurídico, en la elaboración doctrinal y judicial hecha bajo la vigencia de la Ley de procedimiento de 1958, anterior a la Ley 30/1992; por lo que el adverbio manifiestamente debe ser algo idéntico a palmario, ostensible o evidente, es decir, a todas luces algo no necesario para la acreditación de los hechos como determina el mismo precepto<sup>6</sup>. Bajo estos presupuestos la prueba solicitada por el interesado se puede denegar correctamente.

- 
5. Lo mismo se sigue en Perú con la consagración del Principio de verdad material (Art. IV.1.10 LPAG) muy cercano a lo previsto en el Derecho español de que "la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirve de medio a sus decisiones, para lo cual puede adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas en la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". Y se recoge también en el Art. 145° de la LPAG.
  6. Asimismo, en el derecho peruano, se permite la denegación en los mismos términos, si bien con la expresión "rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios" (Art. 163°.1 LPAG). Si bien, es posible que el adverbio "manifiestamente" de la LPC española reduce más la discrecionalidad que la forma que emplea el legislador peruano, si bien las posibilidades de control son idénticas en base a la motivación de la decisión de denegar pruebas.

La denegación de pruebas en esos dos supuestos amplios requiere, por supuesto, la motivación<sup>7</sup>, que permite el control del ejercicio desviado -en su caso- de dicha potestad denegatoria. Teniendo presente que hay que ser más escrupulosos en el caso del ejercicio de la potestad sancionadora, por cuanto la denegación de pruebas sin motivación del rechazo, cuando estaban propuestas por el interesado, sin que se explique su inutilidad o impertinencia, puede condicionar la validez de la resolución final. Por ello, la jurisprudencia admite que la falta de resolución sobre la práctica de las pruebas propuestas por el interesado o su denegación, le pueden colocar en una situación de indefensión, especialmente si se trata de un procedimiento sancionador (STS de Baleares, de 22 de noviembre de 1999, entre otras).

Con todo, debe tenerse en cuenta que, como destacan GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ<sup>8</sup>, en el procedimiento administrativo cualesquiera que sean los intereses privados en presencia, la Administración está obligada siempre a orientar su actividad con arreglo al principio de oficialidad de la prueba o de investigación, según el cual el órgano administrativo está específicamente obligado a desarrollar, incluso de oficio, todos los actos de instrucción que se consideren adecuados a los efectos de lo referido en el Art. 78º.1 LPC, estándose lejos del principio de aportación que rige en el proceso civil; lo que incluso modula o alcanza a la carga de la prueba.

Por ello, el valor o el sentido de la prueba en el procedimiento administrativo puede variar según el procedimiento de que se trate, debiendo tener presentes algunas singularidades en el caso de procedimientos sancionadores o, incluso, en los que se ejerza la potestad disciplinara frente a los funcionarios, con arreglo, entre otros, al RD 33/1986 de 10 de enero.

## **2. MEDIOS DE PRUEBA**

### **2.1. Ámbito de la actividad probatoria**

La prueba en el procedimiento administrativo debe versar sobre los "hechos que la Administración no tenga por ciertos", lo que conecta con la consagración de otros principios como los de eficacia y economía procesal, en el sentido que aquello que tenga por cierto la Administración no será

---

7. Con las garantías del Art. 54º.1 LPC, que son similares a la del Derecho Peruano.

8. E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo II, octava edición, Editorial Civitas, Madrid, 2002

objeto necesario de la actividad probatoria, lo que también ocurre en el derecho administrativo peruano.

Caso aparte, en el que no vamos a entrar, es la existencia de fase probatoria en todos los procedimientos sancionadores por ser de naturaleza exigida (Art. 137°.1 LPC), así como en los que se ejerce la potestad disciplinaria, en los que, por esencia, siempre debe haber una fase o período probatorio de cargo que corresponde a la Administración, indubitadamente.

A la misma conclusión se llega con la LPAG.

## **2.2. Medios legales de prueba en el procedimiento Administrativo**

La escasa referencia de la LPC española a los medios de prueba contrasta con el mejor acabado del derecho peruano. Esto hace que en España, en materia de prueba en el procedimiento administrativo, es necesaria su integración con los criterios generales del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia probatoria.

Efectivamente, según el Art. 80° LPC, los medios de prueba no están tasados, por lo que valen, con las singularidades que se dirá, los admitidos en el derecho español. El ordenamiento peruano si los enumera, como se dirá. Asimismo, debe reiterarse que los medios probatorios sólo sirven para acreditar hechos no tenidos por ciertos por la Administración y deben practicarse de oficio o a pedido del interesado, siendo la regla general que las pruebas solicitadas puedan declararse improcedentes, de forma motivada, lo que incluso también afecta al mismo procedimiento sancionador (Art. 137°.4 LPC).

Sin ánimo de acotar toda la problemática al respecto, la pobre referencia de la LPC de que se pueden utilizar "todos los medios de prueba admisibles en Derecho", determina que estos sean, prima facie, los mismos de los que nos valemos en el resto del ordenamiento jurídico. Con todo, se pueden hacer algunas observaciones a los siguientes medios de prueba, que recogemos siguiendo a la mejor doctrina:

### **a) Documental**

La prueba mediante documentos es posible pero no está sometida a "límites preclusivos" dentro del procedimiento, por cuanto el Art. 79° LPC en relación con el Art. 35°, literal e) permiten presentar documentos y hacer alegaciones en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia.

Las reglas referidas a los Informes, en los Arts. 82° y SS. de la LPC son similares a las del derecho peruano: los informes son por lo general facultativos y no vinculantes; recogiendo el legislador -como el peruano- qué ocurre si no se evacúa el informe en plazo (Art. 83°.3 y 83°.4 LPC).

**b) Reconocimiento de hechos o confesión**

En cierta medida, la confesión sólo está recogida en algunas normas sectoriales, como el Art. 8°.1 del RD 1389/1993, de 4 de agosto, por el que se regula la potestad sancionadora de la Administración, bajo la referencia al "reconocimiento de responsabilidad". No es algo frecuente y, en su caso, se precisará habilitar un trámite específico a dichos efectos, advirtiendo de forma similar a lo que ocurre en el proceso de los derechos del interesado.

**c) Inspección ocular**

Es posible que pueda darse a lo largo del procedimiento administrativo, sin una especial argumentación, la necesidad de constatar in situ ciertos hechos por el instructor del procedimiento. Por ejemplo, el caso de procedimientos sancionadores en materia de urbanismo, de atentados a bienes públicos (costas, aguas, vías públicas) o a otro tipo de intereses (ambientales, patrimonio histórico, etc.). Por supuesto, esto se debe poner en conexión con el Art. 39°.1 LPC que obliga a los ciudadanos a facilitar a la Administración, entre otras, inspecciones y otros actos de investigación, pero en los casos previstos en las Leyes. De la misma manera, esta parece ser la previsión normal del Art. 81°.2 LPC que, para la práctica de la prueba, en la notificación se especifique "el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba", así como la posibilidad que el interesado pueda nombrar técnicos que le asistan, lo que conecta con el propio Art. 85°.2 de la LPC, que permite la asistencia potestativa de asesor o técnico si se estima conveniente por el interesado.

En el derecho peruano está recogida de manera nominada esta posibilidad.

**d) Pericial**

Nos debemos remitir al régimen general de los informes del Art. 82° y ss. LPC, que será el marco natural en donde las pericias tienen cabida. Las pericias del interesado o los informes aportados por el mismo se deben valorar como un medio de prueba más.

Alguna norma sectorial y especial, como el Art. 94°.2 del RD 2244/1977, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del recurso de reposición previo al económico-administrativo, especifica bien que estos dictámenes técnicos sirven, básicamente, para buscar o ganar -se podría decir- la "fuerza de convicción" del instructor.

También se prevé expresamente en la LPAG.

**e) Testifical**

Es evidente que, tampoco es algo frecuente en el procedimiento administrativo común y sólo puede tener sentido en procedimientos sancionadores o disciplinarios, o en casos en donde la conducta presuntamente ilícita ha sido observada por terceros. Con todo, la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, en su Art. 236°.4 prevé expresamente "las declaraciones testificales y (...) declaraciones de parte".

Téngase en cuenta que, todo ello puede derivar en problemas que no pueden solucionarse desde aquí, pero que reconducen a otros propios del proceso penal, tales como si se trata de testigo directo o indirecto, del testimonio de un coimputado, etc.; así como las que se derivan a la forma de constancia de dichas declaraciones. Por lo demás, es obvia la conexión de este posible trámite probatorio con la comparencia a que se refiere el Art. 40°.1 de la LPC.

**f) Presunciones**

Recogidas en el Art. 1215° del Código Civil y ss., son en principio asumibles, incluso lo ha hecho la propia jurisprudencia en procedimientos sancionadores. Debe advertirse que, estas presunciones nada tienen que ver con la "presunción de veracidad" de la que habla el Art. 137°.3 de la LPC, respecto de "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad", en lo que representa una problemática propia que excede este trabajo y que incluso ha llegado al Tribunal Constitucional<sup>9</sup>.

---

9. Como señala la siguiente bibliografía: Concepción BARRERO RODRÍGUEZ. La prueba en el procedimiento administrativo. Segunda edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2003; E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. Curso de Derecho Administrativo. Octava Edición, Tomo II, Editorial Civitas, Madrid, ; GIMENO SENDRA, MORENO CATENA, GARBERÍ LLOBREGAT y GONZÁLEZ-CUELLAR. Comentarios a la nueva Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, Editorial CEURA, Madrid, 1999, p. 449 y ss; y JESÚS LEGUINA VILLA y MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN. La Nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Editorial Tecnos, Madrid, 1993.



Efectivamente, el Art. 137º.3 de la LPC<sup>10</sup> afirma que, los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes (lo que podría denominarse actas o denuncias según los casos); tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Ello ha derivado en algunas interpretaciones y abundantes Sentencias, hasta del Tribunal Constitucional (STC 74/1990, de 26 de abril), en cuanto a si esto implica una inversión de la carga de la prueba o la exoneración de la prueba de los hechos constatados por agentes de la autoridad. A ello, se ha dado respuesta en el sentido que, en términos generales los hechos así constatados se traducen en una presunción de veracidad iuris tantum de lo relatado en tales documentos; por tanto, cabe prueba en contrario por los interesados. La falta de prueba de cargo perjudica a la Administración y por ende el particular debe probar los hechos de descargo.

### **2.3. Práctica de la prueba**

Según el Art. 81º LPC, con independencia de la fijación de un plazo para la realización de las pruebas propuestas y admitidas (lo que pueden modular normas sectoriales), debemos destacar que:

- a) Si se precisa hacer algún tipo de trámite "ad hoc", caso de una comparencia del interesado o personación en un lugar concreto -caso de una inspección ocular-, se deben notificar ciertos extremos para que la prueba se lleve a cabo con todas las garantías, según lo que se deriva del Art. 58º.1 LPC, y si fuera necesario advertir, en su caso, los efectos de no atender la comparencia.
- b) Se debe avisar con la "antelación suficiente" y respetando la previsión del Art. 85º.1 LPC que, "los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales"<sup>11</sup>.
- c) Esa llamada a la medida de lo posible, obviamente, debe valorarla el órgano instructor, pero no caben tener presentes cualesquiera razones

---

10. También se recogen esas mismas formulaciones en normas sectoriales, como la legislación tributaria y las normas de inspección de trabajo.

11. Lo mismo hace el legislador peruano, fijando incluso el tiempo de antelación.

de compatibilidad entre el interés particular y el interés público en la realización de la prueba. Por ejemplo, no debe haber impedimentos de compatibilizar, entre otras, la hora de comparecencia o personación en un lugar concreto, si al interesado le resulta menos oneroso una comparecencia a primera o última hora dentro del horario hábil del órgano administrativo, en cuyo caso debe realizarse en ese momento la práctica de la prueba. Creo se deben primar, en este caso, los intereses o derechos de los particulares (la LPC es clara: "habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos", los interesados).

- d) En cuanto a los gastos en los medios de prueba que no deban ser soportados por la Administración, la LPC no especifica cuáles deben ser "los que deben ser soportados por la administración". Con todo -salvo la posible liquidación anticipada que posibilita el Art. 81<sup>o</sup>.3 LPC, lo que se debe unir a lo previsto en la 4<sup>a</sup> Disposición Adicional sobre tasas de los procedimientos-, se puede admitir que para solicitar los gastos a los interesados debe tratarse de pruebas solicitadas por los administrados, no alcanzando a las que se practiquen de oficio. Dentro de aquellas, no parece razonable incluir las que puedan ser practicadas con los medios personales de la administración que no impliquen coste material alguno; pero sí se podrían exigir, aquellas otras que sí generen estos gastos cuando sean determinables -fotocopias, material de laboratorio, etc<sup>12</sup>.

## 2.4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Es algo asumido y reiterado por la jurisprudencia española que la valoración de las pruebas en el procedimiento administrativo se debe hacer según las reglas de la razón, la lógica, el sano juicio, etc. O dicho de otra forma que, en el procedimiento administrativo español rige el principio de libre valoración de la prueba, sin más que motivar o razonar el resultado final, lo que según el tipo de procedimiento debe cumplirse con más rigor (caso del procedimiento sancionador, según el Art. 138<sup>o</sup> LPC). Justamente por ello, según la jurisprudencia, en materia sancionadora se vulnera el derecho a la presunción de inocencia si los razonamientos son inexistentes, ilógicos o arbitrarios entre el resultado de las pruebas practicadas y las conclusiones.

---

12. JESÚS LEGUINA VILLA Y MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN. *La Nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, Editorial Tecnos, Madrid, 1993, p. 239.

Por último, la valoración lo es sobre el conjunto de pruebas practicadas, siendo el único supuesto que modula lo anterior el previsto en el Art. 137º.2 de la LPC, en cuanto a "los hechos declarados probados por sentencia penal firme", lo que conduce a la vinculación de la administración con el orden penal y la prohibición del *non bis in idem*, en cuanto a los planteamientos puramente fácticos y las subsiguientes precisiones al respecto de uno y otro (sobre la no vinculación en caso de no responsabilidad en el orden penal, puesto que si puede caber en el orden administrativo, como es sabido).

### **3. REGLAS BÁSICAS DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PERUANO**

El Procedimiento Administrativo en Perú, si bien con algunas reglas propias, no está jurídicamente alejado de algunos de los postulados que, conforme antes hemos mencionado, son básicos en el Derecho español en materia de prueba en el procedimiento:

- a) Se consagra el deber de impulso de oficio (Art. IV.1.3, y Art. 145º de la LPAG)
- b) La prueba, entre otros, se consagra en el principio al debido procedimiento a que tiene derecho los ciudadanos (Art. IV. 1.2)
- c) Principio de verdad material (Art. IV.1.10) muy cercano a lo previsto en el Derecho español, respecto a que "la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirve de medio a sus decisiones, para lo cual puede adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas en la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".
- d) Los actos de instrucción en los que se consagra el deber de impulso de oficio, los vuela a repetir el Art. 159º.1 LPAG y, directamente relacionado con ello, la cuestión no baladí de la carga de la prueba (Art. 162º.1 LPAG).
- e) Enumeración, entendemos no cerrada, de los medios de prueba de los cuales se pueden servir las partes (Art. 162º.2 LPAG) y que básicamente acogen a todos los admitidos en Derecho.
- f) Fijación de la actividad probatoria, como en el Derecho español, sólo si se trata de "hechos que no tiene por ciertos la Administración o la naturaleza del procedimiento lo exija" (Art. 163º.1 LPAG), caso de todos los sancionadores. Pudiendo denegarse en algunos casos, ya señalados, y debiendo completarse esto con la previsión del Art. 164º LPAG.

- g) Aclaración que determinados hechos no necesitan ser probados<sup>13</sup>, tales como los hechos públicos o notorios (Art. 165° LPAG)
- h) Enumeración de los medios de prueba (Art. 166° LPAG), de manera más racional que la que existe en la Ley de Procedimiento Administrativo española, en donde hay que integrar lo que dice la LPC con el Código Civil y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Art. 299° y ss.)
- i) Inclusión de reglas precisas sobre cada uno de los medios de prueba, caso de documentos, informes, testigos o peritajes<sup>14</sup>, en Art. 167° y ss. LPAG.
- j) Por último, la legislación peruana casi sigue a la española en materia de gastos de las actuaciones probatorias (Art. 178° LPAG), al acoger la fórmula "gastos que no deban soportar racionalmente la entidad", en cuyo caso si se trata de pruebas propuestas por los interesados se les puede exigir su importe.
- k) En resumen, para concluir con estas breves reflexiones, el derecho peruano con la LPAG, en materia de procedimiento administrativo y de prueba, se inserta dentro de la más natural y coherente evolución que ha existido en el derecho español. Mejorando, técnicamente en ocasiones, un tema de tanta trascendencia como la prueba en el procedimiento administrativo al que el legislador español, directa y escasamente sólo le dedica dos artículos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

---

13. Lo que no dice expresamente el legislador español, pero que también es el caso.

14. Dejando bien claro, Art. 176°.1 LPAG, que si se proponen por los administrados los gastos corren a su costa.